

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y
JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-REC-764/2016, SUP-
REC-768/2016, SUP-JRC-385/2016 Y SUP-
JRC-386/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y VIANI CUELLAR ABARCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de reconsideración SUP-REC-764/2016 y SUP-REC-768/2016, y a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-385/2016 y SUP-JRC-386/2016 todos acumulados, interpuestos, los primeros tres por el Partido Acción Nacional,¹ a través de diversos representantes, y el cuarto por Viani Cuéllar Abarca, a fin de controvertir la resolución de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México,² en el juicio para la protección de los derechos político-

¹ En lo sucesivo: PAN.

² En lo sucesivo: Sala Regional Ciudad de México.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

electorales del ciudadano con número de expediente SDF-JDC-2137/2016;
y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1.1. Separación del cargo de Consejeros Estatales. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, actuando en funciones de Comisión Permanente Estatal, sancionó a Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vianey Aurora García Mosqueda, Jorge Isaac Pérez Salas, Huber Hernández Pineda, Napoleón Hidalgo Rodríguez, Juventino Nava Laureano, Minerva Nava García, Oscar José Silva Abarca, Jorge Elías Catalán Ávila, Reynalda Pablo de la Cruz, Ana Lilia Pérez Arellano y Tomasa Vázquez Bautista con la revocación del cargo de Consejeros Estatales, por haber faltado a dos o más sesiones sin causa justificada.

1.2. Impugnación de la separación de los cargos partidistas. Inconformes con la anterior determinación, los Consejeros Estatales, y otros, presentaron escritos de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual los reencauzó a recurso de revocación previsto en el Reglamento de Sanciones del PAN, de conocimiento del Comité Directivo Estatal.

Dicha determinación fue modificada por la Sala Regional Ciudad de México, quien ordenó que fuera la Comisión Jurisdiccional quien conociera de la controversia.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

Así, el trece de mayo siguiente, la Comisión Jurisdiccional del PAN revocó las declaratorias de revocación del cargo de Consejeros Estatales, para el efecto de que el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal, informara a los consejeros, las razones por las que consideró que habían incumplido su obligación de asistir a las sesiones del Comité Directivo Estatal, salvaguardara su derecho de audiencia y de presentar pruebas, y una vez hecho lo anterior, determinara lo conducente.

- 1.3. Juicio ciudadano local.** Inconformes con dicha determinación, el veintisiete de mayo siguiente, los consejeros, entre otros, presentaron juicio local, el cual fue radicado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/043/2016 del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El dieciséis de agosto siguiente, el Tribunal Local resolvió dictó sentencia en la que desechó la demanda de algunos actores y declaró infundado el agravio expuesto por algunos de los demandantes.

- 1.4. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de agosto siguiente, los consejeros estatales presentaron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-2137/2016 del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

- 2. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en la que resolvió:
- a. Revocar la sentencia impugnada.
 - b. Revocar la resolución de trece de mayo del presente año, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PAN.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

- c. Ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que remita los expedientes relacionados con la remoción de los Consejeros Estatales a la Comisión Permanente de dicho instituto político para que determine lo que en derecho proceda.

3. Medios de impugnación. A fin de controvertir la referida sentencia, Eloy Salmerón Díaz y Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Secretario General y Presidente, ambos, del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

Asimismo, Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y Viani Cuéllar Abarca, en su carácter de militante y Consejera Estatal del PAN promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

4. Presentación, trámite y turnos.

4.1. SUP-REC-764/2016. El siete de octubre de dos mil dieciséis, Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, y mediante proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. SUP-JRC-385/2016. El siete de octubre de dos mil dieciséis, Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, y mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el referido expediente y turnarlo a la

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar vinculado al diverso SUP-REC-764/2016.

4.3. SUP-JRC-386/2016. El siete de octubre de dos mil dieciséis, Viani Cuellar Abarca, en su carácter de militante y Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, y mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar vinculado al diverso SUP-REC-764/2016.

4.4. SUP-REC-768/2016. El ocho de octubre de dos mil dieciséis, Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, y mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar vinculado al diverso SUP-REC-764/2016.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar los expedientes de cuenta y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso b) y X; y, 189, fracciones I, inciso d) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 64, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, y de juicios de revisión constitucional electoral, mismos que fueron interpuestos para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2137/2016.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que todas fueron interpuestas para recurrir la resolución recaída al juicio ciudadano SDF-JDC-2137/2016. Asimismo, en todas, se señala a la Sala Regional Ciudad de México, como autoridad responsable.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decrete la acumulación de los expedientes **SUP-REC-768/2016**, **SUP-JRC-385/2016** y **SUP-JRC-386/2016** al diverso **SUP-REC-764/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, tal y como se razona a continuación.

3.1. SUP-JRC-385/2016 y SUP-JRC-386/2016.

Los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el PAN y por Viani Cuellar Abarca son improcedentes, ya que no encuadran en los supuestos establecidos por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que: a) sean definitivos y firmes; b) violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; y d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En el caso, los promoventes controvierten la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la diversa resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/SSI/JEC/043/2016, por medio de la cual declaró infundado el agravio hecho valer por algunos de los consejeros electorales destituidos.

Por tanto, toda vez que los promoventes controvierten una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, es claro que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en la medida de que se trata de una determinación de carácter irrecurrible en términos de lo dispuesto en el artículo 25³ de la

³ Artículo 25.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, la vía intentada es improcedente.

Ahora, si bien el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y, en principio, lo procedente sería reencauzar los juicios de revisión constitucional electoral a recursos de reconsideración; lo cierto es que a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría tal reencauzamiento, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración previsto en la ley procesal referida, se debe interponer dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional señalada como responsable.

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SDF-JDC-2137/2016**.

En particular, se advierte que en la sentencia referida se ordenó notificar por correo electrónico a los actores, por oficio al Tribunal Responsable y por estrados a los demás interesados.

Asimismo, en los autos del expediente consta que siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo treinta de septiembre de dos mil

-
1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

dieciséis, se notificó por estrados de la Sala Regional Ciudad de México, la sentencia de mérito a los demás interesados.⁴

En este sentido, toda vez que los recurrentes no fueron parte de la relación procesal, el cómputo del plazo para interponer el recurso de reconsideración se rige por la notificación realizada por estrados, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.⁵

En consecuencia, si la resolución se notificó por estrados el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral surtió efectos al siguiente día hábil, esto es, el tres de octubre,⁶ el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del cuatro al seis de octubre del presente año.

Por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el viernes siete de octubre de dos mil dieciséis, como se consta del sello de recepción correspondiente, impreso en la primera hoja de las respectivas demandas, resulta evidente su presentación extemporánea de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual no es posible reencauzar los medios de impugnación en los que se actúa, a recursos de reconsideración.

Lo anterior, con independencia de que en sus escritos de demanda, los actores manifiesten que conocieron la resolución impugnada el lunes tres de

⁴ Visible a foja 95 del cuaderno accesorio único del recurso de reconsideración SUP-REC-764/2016.

⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39.

⁶ Lo anterior, porque los presentes medios de impugnación no están relacionados con proceso electoral alguno. En consecuencia, los días sábado y domingo se consideran inhábiles.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

octubre de dos mil dieciséis, a través de la publicación por estrados que realizó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicha publicación no sustituye a la notificación por estrados realizada por la Sala Regional Ciudad de México, autoridad señalada como responsable en los presentes medios de impugnación y cuya sentencia es la que se impugna.

Ello, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México en ningún momento solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, en su auxilio, notificara por estrados su sentencia, por lo que la publicación que haya hecho dicho órgano jurisdiccional no puede tomarse como una extensión del plazo para impugnar, ya que proceder en dichos términos, contrariaría la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano los juicios de revisión constitucional electoral presentados por el PAN y por Viani Cuellar Abarca.

3.2. SUP-REC-764/2016 y SUP-REC-768/2016.

En el mismo orden de ideas, los recursos de reconsideración SUP-REC-764/2016 y SUP-REC-768/2016, ambos interpuestos por el PAN, son improcedentes, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Lo anterior, porque, como se indicó, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional señalada como responsable.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

En este sentido, si como ya se refirió, la sentencia impugnada fue notificada por estrados el treinta de septiembre del presente año, la notificación surtió efectos el tres de octubre siguiente, y el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al seis de octubre del presente año, resulta evidente que si las demandas se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el siete y ocho de octubre del año en curso, respectivamente,⁷ éstas son extemporáneas.

Lo anterior, con independencia de que en sus escritos de demanda, los actores manifiesten que conocieron de la sentencia impugnada el lunes tres de octubre de dos mil dieciséis, a través de la publicación por estrados que realizó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que, como se afirmó en el apartado 3.1., dicha publicación no sustituye a la notificación por estrados realizada por la Sala Regional Ciudad de México.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por el PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso de reconsideración SUP-REC-768/2016 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-385/2016 y SUP-JRC-386/2016 al diverso SUP-REC-764/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

⁷ Según se advierte de los sellos de presentación, los cuales son visibles en la primera hoja de cada demanda.

SUP-REC-764/2016 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ